



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA

SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 431-2024-GM/MPH

Huancavelica, 17 de octubre 2024

VISTO:

El expediente administrativo de registro N° 18965-2024 de fecha 11 de setiembre de 2024, presentado por la Sra. VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 004-2024-GINPLAT/MPH., emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General aprobado con decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que fueron conferidas;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024, de fecha 19 de julio de 2024, se resuelve: (...) ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, con DNI N° 23211214, domiciliado en Jr. Torre Tagle N° 409, del Distrito de Huancavelica, Provincia y Región de Huancavelica, con la imposición de una multa PECUNIARIA DEL 50% DE UIT QUE EQUIVALE A LA SUMA DE S/. 2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO SOLES) y como medida complementaria la DEMOLICIÓN, por encontrarse incursado dentro del código de infracción: GIP-22 (Construir edificación, cerco u otro elemento en la vía pública y/o fuera del límite de propiedad), impuesta con Papeleta de Infracción N° 113-2024, de fecha 10 de junio de 2024, sanción prescrita en el cuadro de infracciones y sanciones (CUISA) del 2017, insertado en la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH. (...);

Que, mediante Resolución Gerencial N° 004-2024-GINPLAT/MPH, de fecha 02 de setiembre de 2024, se resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE la reconsideración formulada por la señora VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, en CONSECUENCIA, confirmese la Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024-GINPLAT/MPH, en todos sus extremos. (...);

Que, a través del documento de vistos de la presente resolución, la señora VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Gerencial invocada en el considerando que antecede, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el recurso interpuesto;

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)"; por otro lado, el mismo artículo IV en el numeral 1.2. Principios del Debido Procedimiento; alude lo siguiente "(...) Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; señala en su artículo 10° lo siguiente: "(...) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (...);

Que, de conformidad con el artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, los vicios del acto administrativo, causan la nulidad de pleno derecho;

Que, por su parte el artículo 11° del T.U.O de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, prescribe lo siguiente: "(...)

- 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (...)";



Que, LA NULIDAD COMO ARGUMENTACIÓN Y NO COMO RECURSO INDEPENDIENTE:

Que, cabe precisar, respecto a la Nulidad Administrativa; Morón Urbina, en su Obra Comentarios a la Ley 27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, p.p. N° 263-264; manifiesta lo siguiente: "(...) La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente. La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula deba hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la LPAG. Como tal, la nulidad puede ser el argumento suficiente para plantear una apelación o una revisión. No corresponde plantear la nulidad en la reconsideración, puesto que la competencia para pronunciarse sobre él corresponde al superior jerárquico y no a la misma autoridad. (...)";

Que, por su parte, el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala en su Art. 220°; lo siguiente: "(...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. (...)". Que, el Recurso de Apelación se caracteriza por ser un recurso jerárquico, debido a que será revisado y resuelto sobre los mismos hechos y evidencias por el Órgano Superior Jerárquico al que decidió en primera instancia administrativa; su fundamento está dado por la distinta interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho. Respecto a la DISTINTA INTERPRETACIÓN DE LAS PRUEBAS significa que se trata de las mismas pruebas que obran en el expediente administrativo revisado por la primera instancia; que al ser valoradas y analizadas puede conseguir resultados distintos a las contenidas en el acto materia de apelación; bajo este orden de ideas revisado el expediente administrativo existen pruebas presentadas por el administrado, Virginia Cenzano del Castillo Viuda de Espinoza; asimismo, se debe de evaluar y analizar los argumentos de la apelante;

Que, de conformidad a lo prescrito en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú; cuerpo normativo que expone lo siguiente: "(...) Inviolabilidad del derecho de propiedad. - El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio. (...)";

Que, en el presente caso en concreto, la materia de controversia es determinar la existencia y extensión del Jirón. Manuel Cenzano, y la del Jirón. Tomas Mendizábal, ambas vías públicas ubicadas en el Barrio de San Cristóbal del Distrito de Huancavelica, Provincia y Departamento de Huancavelica; en tal sentido, no se pretende objetar el Derecho de Propiedad de la administrada recurrente, sino evaluar y analizar la legalidad de la existencia y extensión de ambas vías públicas para el libre tránsito de la Comuna Huancavelicana;

Que, siendo ello así, se logra advertir que, el planteamiento de existencia de ambas vías públicas (Jirón. Manuel Cenzano, y Jirón. Tomas Mendizábal), data como consecuencia de la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huancavelica 2016-2025; actualización efectuada, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 022-2016-VVIENDA;

Que, cabe señalar que, la aprobación de un Plan de Desarrollo Urbano de una ciudad, conlleva a la realización de múltiples procedimientos de planificación, estos planes pueden ser implementados para así concretar un verdadero cambio y la mejora en el territorio; tal es así que, se realiza el procedimiento de consulta, participación y aprobación del Plan de Desarrollo Urbano, desarrollando convocatorias a eventos participativos previos a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano, eventos donde pueden participar personas naturales y jurídicas de la Jurisdicción de la Municipalidad Provincial, formulando observaciones, sugerencias y recomendaciones, debidamente sustentadas y por escrito, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, donde se encuentra exhibido, publicado y presentado el proyecto de Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad;

Que, siendo ello así, se logra advertir que, para la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huancavelica 2016-2025, se llevó a cabo Audiencias Públicas Participativas para la Comuna Huancavelicana; así como también, se efectuó la publicación y exhibición del Proyecto del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad, durante el plazo de treinta (30) días calendarios; no advirtiendo, y tampoco obrando ninguna oposición y/o observación a la aprobación del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica, que hubiera sido planteada por la administrada recurrente, Sra. Virginia Cenzano del Castillo Viuda de Espinoza. En consecuencia, resultando aprobado la actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huancavelica 2016-2025, mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH; por consiguiente, aprobada la existencia de vía pública en toda su extensión del Jirón. Manuel Cenzano, y Jirón. Tomas Mendizábal del Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, Provincia y Departamento de Huancavelica; también se puede evidenciar, la existencia de ambas vías públicas, de conformidad al Plano de Ubicación y Localización - Lamina: UL-1, de fecha marzo de 2017, aprobado por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, con fecha 03 de abril de 2017, firmado por su Sub Gerente, Ing. Abner Olarte Bendezú;

Que, cabe precisar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos, y los asuntos concernientes a su organización interna lo resuelven a través de resoluciones de concejo. Por tanto, en una interpretación sistemática de la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades, los concejos municipales pueden aprobar, modificar o derogar las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones de concejo, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Para mayor información sobre las normas municipales véase nuestro comentario a los arts. 38 y siguientes de la Ley Orgánica de Municipalidades. (...)". En consecuencia, las ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y/o Distritales, en materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)";

Que, el RANGO DE LEY DE ORDENANZAS MUNICIPALES: Dentro del sistema jurídico, las Ordenanzas son verdaderas Leyes, que se diferencian no por el principio de jerarquía sino por la competencia. Como explica Fernández Segado: "(...) todas estas normas tienen idéntica jerarquía, pues todas ellas tienen rango de ley. La ordenanza es una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia (...)". Es la norma de mayor jerarquía en



la estructura normativa municipal y tiene rango de ley, de conformidad, con el inciso 4) del artículo 200° de la Constitución Política del Estado. (...);

Que, en tal sentido, es menester ampararse a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú; cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico. (...)";

Que, bajo ese orden de ideas, se puede determinar que, los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles; así como también, son inembargables de conformidad a Sentencia recaída en el Expediente N° 006-97-AI-TC Lima, emitido por el Tribunal Constitucional; siendo ello así, es concordante con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, cuerpo normativo que dispone lo siguiente: "(...) A las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 29151, Ley General de Bienes Estatales, les corresponde la administración, regulación, mantenimiento y tutela de los espacios públicos establecidos dentro de su ámbito de competencia. (...)";

Que, en ese sentido, debe entenderse por Espacios Públicos que, estos se encuentran constituidos por una red de espacios abiertos, de uso y dominio público del Estado, localizados en la ciudad y que están destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, como el descanso, la recreación, la expresión cultural, el intercambio social, el entretenimiento y la movilidad a lo largo del ciclo de vida de los ciudadanos. El Estado privilegia la creación y mantenimiento de espacios públicos que aporten valores ambientales, culturales, de recreación en favor de los ciudadanos o doten de identidad a la ciudad. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley;

Que, respecto a la Naturaleza Jurídica del Espacio Público, se entiende que, un espacio público es un área de la ciudad destinada por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes, sometido a un régimen jurídico especial que rige las condiciones de su utilización y el desarrollo de diversas actividades en él;

Que, asimismo, de conformidad al artículo 10° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, respecto a la Administración, gestión y mantenimiento de los espacios públicos, señala que: "(...) La implementación, habilitación, rehabilitación, mantenimiento y supervisión de las áreas públicas le corresponde a la entidad pública que ejerce su titularidad o función administradora. Para ello, impulsan instrumentos de gestión dentro del plan sobre la materia y modelos de gestión donde intervengan los vecinos y otras entidades públicas, en la propuesta, diseño y financiación de los mismos. Las entidades tienen la facultad de otorgar autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos, las cuales no pueden desnaturalizar el uso público, ni restringir a los ciudadanos su libre acceso y disfrute. Los recursos recaudados son destinados a su mantenimiento, mejora y promoción de espacios públicos. (...)";

Que, realizando la evaluación y análisis de la Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 19 de julio de 2024, se advierte que se encuentra amparada y de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 015-2024-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huancavelica 2016-2025, sancionando a la Administrada Sra. Virginia Cenzano del Castillo Viuda de Espinoza, con un multa de carácter pecuniario, con la suma equivalente al 50% de una UIT, el mismo que asciende a S/. 2,575.00 (Dos Mil Quinientos Setenta y Cinco con 00/100 soles), y con una medida complementaria la Demolición de la Construcción efectuada por la administrada, imponiéndose la Papeleta de Infracción N° 113-2024, por encontrarse incurso dentro del código de infracción: GIPT-22 (Por construir edificación, cerco u otro elemento en la vía pública y/o fuera del límite de propiedad); todo ello, de conformidad a lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 024-2017-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, lo precedentemente expuesto también se encuentra contemplado por lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, cuerpo normativo que establece lo siguiente: "(...)

Constituyen infracciones las siguientes acciones que atentan contra los espacios públicos:

1. Acciones que alteren las características del suelo de las áreas públicas.
2. Destruir y/o dañar bienes de uso público, y/o alterar las áreas de uso público, contrarios a su naturaleza, debiendo efectuar su restitución en forma inmediata.
3. Verter aguas residuales y/o residuos sólidos en los ríos, playas y en terrenos que no estén autorizados.
4. Ocupación permanente de los espacios públicos.
5. Impedir las acciones de control o fiscalización de los espacios públicos.
6. No entregar información que requieran las autoridades, así como suministrar información inexacta o documentación falsa.
7. Irregularidades o faltas en la elaboración de expedientes de obras y/o en la ejecución de obras en espacios públicos.
8. Incumplir las condiciones impuestas en las concesiones y autorizaciones a que se refiere esta ley, sin perjuicio de su caducidad, revocación o suspensión.
9. Incumplir los procedimientos previos a la desafectación de un espacio público.
10. Acciones relacionadas con la declaración de interés público de una iniciativa privada en un espacio público bajo otra forma que no sea contrato de concesión. (...)";

Que, en tal sentido, lo precedentemente expuesto es concordante con el artículo 19° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, cuerpo constitucional que dispone lo siguiente: "(...) La entidad pública, en el ejercicio de su función fiscalizadora, señala las infracciones y establece las sanciones correspondientes; sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Las entidades podrán en los supuestos descritos en el artículo anterior, imponer las sanciones de amonestación y multa; así como aplicar las medidas de decomiso y retención, clausura, retiro o demolición de los bienes que sirvieron como medio para la infracción, sin derecho a reembolso ni indemnización. Por dispositivo legal se regula el procedimiento administrativo-sancionador y de ejecución coactiva para infracciones de particulares, así como otros aspectos vinculados. (...)";

Que, por otro lado, es menester que el Despacho de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, inicie las diligencias necesarias para disponer la Defensa Posesoria



Extrajudicial de las vías públicas (Jirón Manuel Cenzano, y Jirón Tomas Mendizábal) ubicadas en el Barrio de San Cristóbal, Distrito de Huancavelica, Provincia y Departamento de Huancavelica, acción legal que se ampara en lo dispuesto en el artículo 920° del Código Civil Peruano, (...);

Que, en ese orden de ideas, lo precedentemente expuesto es armónico con lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización en la Inversión del País, en el Capítulo VI determina las Disposiciones para la Recuperación Extrajudicial de la Propiedad Estatal, artículo 65°, respecto a la recuperación extrajudicial de predios de propiedad estatal, precisa lo siguiente: "(...) Las autoridades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales a través de sus Procuradurías Públicas o quien haga sus veces, deben repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se realicen en los predios bajo su competencia, administración de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; y, recuperar extrajudicialmente el predio, cuando tenga conocimiento de dichas invasiones u ocupaciones, para lo cual requerirán el auxilio de la Policía Nacional del Perú, bajo responsabilidad. (...)". Que, en ese sentido, la Procuraduría Pública Municipal, en estricto cumplimiento de la Papeleta de Infracción N° 113-2024, y de la Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 19 de julio de 2024, deberá de solicitar el Auxilio a la Policía Nacional del Perú, a través de la Comisaría de nuestra jurisdicción, a fin de repeler todo tipo de invasiones u ocupaciones ilegales que se haya producido en las vías públicas bajo su competencia, administración o de su propiedad, inscritos o no en el Registro de Predios o en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales, brindando las garantías correspondientes, en la recuperación extrajudicial de predios de propiedad del Estado;

Que, mediante Opinión Legal N° 208-2024-GAJ/MPH., de fecha 16 de octubre de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, declara INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la administrada "Virginia Cenzano del Castillo Viuda de Espinoza", contra la Resolución de Sanción N° 004-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 02 de septiembre de 2024, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de conformidad a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, concordante con lo dispuesto en el Artículo 5° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, Ley N° 31199, (...);

Que, estando a lo expuesto, al documento de vistos, y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, a la Resolución de Alcaldía N° 004-2024-AL/MPH., y a los Instrumentos de Gestión vigente, con visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, contra la Resolución Gerencial N° 004-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 02 de setiembre de 2024, de conformidad a lo establecido en el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5° de la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos Ley N° 31199; todo ello, en estricta observancia de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM/MPH, Ordenanza Municipal que aprueba la Actualización del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Huancavelica 2016-2025, y en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. - CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024-GINPLAT/MPH., de fecha 19 de julio de 2024; acto administrativo que declara SANCIONAR a la señora VIRGINIA CENZANO DEL CASTILLO VIUDA DE ESPINOZA, con DNI N° 23211214, domiciliado en Jr. Torre Tagle N° 409, del Distrito de Huancavelica, Provincia y Región de Huancavelica, con la imposición de una MULTA PECUNIARIA DEL 50% de UIT que equivale a la suma de S/. 2,575.00 (DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), y como medida complementaria la DEMOLICIÓN, por encontrarse incurso dentro del código de infracción: GIPT-22 (Construir edificación, cerco u otro elemento en la vía pública y/o fuera del límite de propiedad), impuesta con Papeleta de Infracción N° 113-2024, de fecha 10 de junio de 2024; procedente de la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.

Artículo Tercero. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme lo establece el artículo 228°, numeral 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo Cuarto. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, con la finalidad de solicitar el Auxilio a la Policía Nacional del Perú, a través de la Comisaría de nuestra jurisdicción, a fin de repeler todo tipo de invasión u ocupación ilegal que se haya producido en las vías públicas bajo su competencia, administración o de su propiedad (Jirón. Manuel Cenzano, y Jirón. Tomas Mendizábal), en amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30230, Ley que establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización en la Inversión del País; todo ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Gerencial de Sanción N° 005-2024-GINPLAT/MPH.

Artículo Quinto. - NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte interesada con las formalidades de Ley, y DISPONER su cumplimiento a la Gerencia de Infraestructura y Planeamiento Territorial, y a las demás instancias de su competencia.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Infraestructura y Planeamiento T.
Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y O.T.
Procuraduría Pública Municipal.
Interesada.
Archivo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAVELICA

Mag. Wilder Damián Cortez
GERENTE MUNICIPAL